



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Valledupar, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 20014003006-2020-00316-00

ACCIONANTE: **BLANCA LUZ MOLINA PONTON**

ACCIONADA: **SALUD TOTAL EPS.**

DERECHOS INVOLUCRADOS: **A LA VIDA, IGUALDAD, A LA SALUD Y OTROS.**

I. - ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el extremo pasivo, contra la sentencia proferida por el Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, el veinticuatro (24) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por **BLANCA LUZ MOLINA PONTON** contra **salud total E.P.S.**

II. - HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a Salud Total, con 61 años de edad, con un diagnóstico de cáncer de intestino delgado (Yeyuno) por el cual recibe un tratamiento de quimioterapia oral

SEGUNDO: Indica que El médico tratante le ordenó un medicamento llamado imatinib, el cual lo tomó por siete meses y lo suspendió ya que hizo reacción adversa, y el médico tratante le cambio el medicamento por el Glivec y le aclara que ese es el que debe tomar con el fin de mejorar su calidad de vida. El medicamento debe decir Glivec-Imatinib, es el comercial, del laboratorio Novartis.

TERCERO: expresa la accionante que en Salud Total no le quieren autorizar este medicamento y que le están cobrando copagos a pesar de ser paciente oncológica.

III. – PRETENSIONES

Persigue la accionante, mediante este instrumento constitucional que se le tutelen los derechos a la vida, igualdad, a la salud, entre otros.

Ordenar al GERENTE DE EPS SALUD TOTAL o a quien corresponda, entregar el medicamento que dice “Glivec-Imatinib”, es el comercial, y que le exoneren de todo pago.

Así mismo que se ordene GERENTE DE SALUD TOTAL o a quien corresponda que se le garantice un TRATAMIENTO INTEGRAL, de forma oportuna, con los



medicamentos, los procedimientos, los exámenes y controles de acuerdo a la patología que padece la paciente y todo lo que requiera de ahora en adelante con el fin de mejorar su calidad de vida.

IV. - SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES resolvió conceder la protección de los derechos fundamentales de BLANCA LUZ MOLINA

Adicionalmente solicita se ordene al representante legal de **SALUD TOTAL EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **AUTORICE, ORDENE Y SUMINISTRE**, los medicamentos de carácter comercial **GLIVEC-IMATINIB POR 400 MG EN CAJA POR TREINTA (30) UNIDADES – TABLETA CON PELICULA (NO POS) VIA ORAL DÍA – GLIVEC UNA TABLETA AL DIA**, en las cantidades y frecuencias ordenados por el médico tratante y la **exoneración de sumas de dineros por conceptos de Copagos**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia, so pena de incurrir en desacato.

Así mismo se autoriza a **SALUD TOTAL EPS**, para que recobre el porcentaje legal ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por los gastos en que incurra con ocasión del cumplimiento de la orden emitida de esta sentencia, y que no esté en obligación legal de asumir.

V. – IMPUGNACIÓN

La accionada SALUDTOTAL EPS impugnó la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, de igual forma DECRETAR LA NULIDAD del fallo sancionatorio por indebida valoración de las pruebas, violación al debido proceso, derecho de contradicción y defensa. toda vez que no tuvo en cuenta los reparos esbozados al descender dicho traslado, en donde se comprobó que la presentación comercial no está ordenada por me médico tratante dentro del plan de manejo que hasta la fecha a la protegida se le ha determinado de acuerdo a las patologías y sintomatologías que presenta la protegida. Además que el Juzgado ordena la EXONERACIÓN de COPAGOS y CUOTAS MODERADORAS sin tener en cuenta que este cobro no corresponde a un capricho de la EPS-S sino en cumplimiento y mandato de la misma ley, que exige a los afiliados el cumplimiento de dichos pagos.

Como si fuera poco, el diagnóstico que presenta el accionante no se encuentra enmarcado como una patología de alto costo ni como una discapacidad para que sea exonerado, siendo necesaria la revocatoria del fallo que nos ocupa



VI. PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la accionada ha vulnerado el derecho fundamentales invocados por el extremo accionante, o si por lo contrario le asiste razón a la parte que impugna y en consecuencia habrá de revocar el fallo del *a quo*.

VII. - CONSIDERACIONES

La prevalencia de los derechos es un mandato constitucional consagrado en el artículo 49, allí se contempla que son derechos fundamentales la vida, la integridad personal, la salud y la seguridad social entre otros; los cuales están bajo el cuidado y protección del Estado, es este encargado de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y quienes deben disponer de todos los medios necesarios para su cuidado se le garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción protección y recuperación de la salud.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

La Jurisprudencia Constitucional le ha otorgado al derecho a la salud el carácter de fundamental, así lo ha planteado en diversos pronunciamientos en los que considera que su fundamentalidad se da por la importancia que aquél tiene en el desarrollo y disfrute de los demás derechos. Es así, como el goce efectivo del derecho a la salud nos permite llevar una vida en condiciones de dignidad para disfrutar diversos aspectos de la vida diaria que, de otra forma, se verían impedidos y restringidos al no tener todas las condiciones necesarias para su desarrollo.

Teniendo en cuenta tal normatividad, existen unas obligaciones definidas para las entidades prestadoras de salud consistentes en brindar los servicios, sean POS o NO POS, requeridos por sus afiliados, encaminadas a la rehabilitación de los mismos, debiendo garantizar la inclusión de éstos en todos los planes o servicios ofertados que deberán prestarse preferiblemente en el lugar donde resida el afectado o en el más cercano, sin que en ningún caso exista un trámite administrativo que se torne como una barrera al goce efectivo del derecho a la salud.

Frente al derecho a la salud en conexidad con la vida digna, y servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas, ha establecido la Corte Constitucional

“...El servicio de salud debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de las personas, por lo que para el cumplimiento de tal cometido se deben orientar todos los esfuerzos y las políticas públicas que, de manera pronta, efectiva y eficaz, garanticen la recuperación del paciente o permitan por lo menos, menguar sus dolencias.



(...) De esta manera, se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y terapias que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana; una actuación contraria desconoce los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no solo se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona, sino que, además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos...”¹

En relación a lo anterior la Corte ha desarrollado el principio de integralidad en la prestación del servicio de la salud, el cual definió de la siguiente manera:

“...El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.”²

“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud...”³

En todo caso, se han adoptado unas reglas para la autorización de medicamentos, tratamientos, insumos y servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS) a través de la acción de tutela:

“Existen ciertos servicios, procedimientos y medicamentos que han sido excluidos del POS debido a las limitaciones de los recursos del sistema de seguridad social en salud. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha advertido que tales exclusiones son admisibles, ya que buscan proteger la sostenibilidad económica del sistema. De esta manera, se ha afirmado que “la existencia de exclusiones y limitaciones al Plan Obligatorio de Salud (POS) es también compatible con la Constitución, ya que representa un mecanismo para asegurar el equilibrio financiero del sistema de salud, teniendo en cuenta que los recursos económicos para las prestaciones sanitarias no son infinitos (...).”

Debido a lo anterior, por regla general, cuando una persona necesita un servicio, procedimiento o medicamento que no esté incluido en el POS, debe obtenerlo por su propia cuenta y asumir su costo. No obstante esto, dicha regla no es absoluta, pues “en determinados casos concretos, la aplicación rígida y absoluta de las exclusiones y limitaciones previstas por el POS puede vulnerar derechos fundamentales, y por eso esta Corporación ha inaplicado la reglamentación que excluye el tratamiento o medicamento requerido, para ordenar que sea suministrado, y evitar, de ese modo, que una reglamentación legal o administrativa impida el goce efectivo de garantías

¹ Sentencia T-012/15

² T-760 de 2008

³ sentencia T-760 de 2008



constitucionales y de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de las personas.”

Así entonces, excepcionalmente esta colegiatura ha considerado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar a la Entidad Prestadora de Salud la provisión de medicamentos, insumos o servicios excluidos del POS, y en caso de que su suministro sea negado, podrán acudir a la acción de amparo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

“(i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;

(iv) Que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado en sentencia T-053 de 2009 que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Así mismo en sentencia de tutela T-402 de 2018 la Honorable Corte Constitucional expreso.

3.5.3. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas. En estos casos, la Corporación ha reconocido que la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud[39]. Asimismo, la Corte ha sostenido que ante la existencia de casos excepcionales en los cuales las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones que los agobian.

La sentencia T-563 de 2010 recuerda que la Corte Constitucional “ha sostenido que para las personas que padecen una **enfermedad catastrófica**, existe una urgencia en la prestación del servicio a la salud y ha ratificado que procede la



regla de **no exigibilidad de los copagos** correspondientes por considerarse que ante esa reclamación se pueden ver afectados derechos fundamentales”.

VIII. CASO CONCRETO

Solicita la accionante que SALUD TOTAL EPS haga entrega de los medicamentos que requiere para el mejoramiento de su salud ordenados por su médico tratante, aqueja la accionante que la EPS, le negó el suministro de dichos medicamentos y adicionalmente solicita se ordene también brindar tratamiento integral de forma permanente y oportuna en atención a las patologías padecidas por la accionante.

La entidad accionada SALUD TOTAL EPS impugnó la sentencia de primera instancia, solicitando que decrete la nulidad del fallo sancionatorio por indebida valoración de las pruebas, violación del debido proceso, derecho de contradicción y defensa y se revoque el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, toda vez que no procede el amparo para ordenarla atención integral, debido a que en el presente caso no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para amparar dicha solicitud, toda vez que no tuvo en cuenta los reparos esbozados al descorrer dicho traslado, en donde se comprobó que no está ordenada por el médico tratante dentro del plan de manejo que hasta la fecha a la protegida se le ha determinado de acuerdo a las patologías y sintomatologías que presenta la protegida, además la EXONERACIÓN de COPAGOS y CUOTAS MODERADORAS, teniendo en cuenta que este cobro no corresponde a un capricho de la EPS-S sino en cumplimiento y mandato de la misma ley, que exige a los afiliados el cumplimiento de dichos pagos.

Y evidenciando que el diagnóstico que presenta el accionante no se encuentra enmarcado como una patología de alto costo ni como una discapacidad para que sea exonerado, siendo necesaria la revocatoria del fallo que nos ocupa

No obstante el motivo de la impugnación, por lo visto, es factible colegir que la usuaria requiere acceder al servicio de salud, que es un medicamento que requiere para mejorar su calidad de vida, ya que su patología le produce molestias y somnolencia; no obstante, la EPS no ha demostrado estar obrando con la rapidez que le es exigible como administrador de un servicio público y ello es contrario al principio de eficiencia y, más aún, a la dignidad humana.

En cuanto a la capacidad económica, no ha discutido la EPS que la usuaria o su familia cuenten con la capacidad económica para sufragar por el medicamento por las veces en que sea requerido; por lo tanto, presumiendo la buena fe, queda invertida la carga de la prueba correspondiendo a la entidad demandada demostrar lo contrario, sin embargo, no fue desvirtuada ni aun controvertida dicha negación por la EPS; ello implica que se tenga por cierta la incapacidad económica del usuario del servicio público de salud y de su núcleo familiar.

Luego de lo examinado, considera este Despacho que los presupuestos que hacen viable una orden de protección se encuentran cumplidos tanto para garantizar atención integral en salud como para el suministro del medicamento, ya que sin que pueda la actora o su familia pagar los costos u obtenerlos a través de planes complementarios, la falta de gestión oportuna y la falta de un interés



certero de la EPS por asegurar el acceso del servicio, amenaza sus derechos fundamentales invocados. De ninguna manera puede pensarse que la usuaria deba esperar injustificadamente las autorizaciones para los servicios que sean ordenados por sus médicos tratantes o renunciar a ellos cuando han sido prescritos por sus médicos tratantes adscritos para tratar su patología, o tener que acudir a nuevas acciones de tutela para el mismo objeto de la presente.

Por otro lado, está claro que el servicio médico fue ordenado por un médico adscrito, de manera que no existe ni una sola circunstancia que justifique el retardo en la prestación del servicio a una persona enferma y necesitada de atención profesional.

No debe olvidarse que el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas. No solo porque dicha salvaguarda protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano, además, de acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Por lo anterior el Despacho considera que la negativa por parte de la accionada al suministrar el tratamiento integral y de hacer efectiva la entrega del medicamento requerido por la paciente, se le estaría poniendo trabas injustificadas en la prestación del servicio médico que necesita la accionante para una adecuada y óptima calidad de vida, el cual pondría en riesgo la salud del accionante.

Entonces, conforme a los precedentes jurisprudenciales decantados, se dan todos los presupuestos para colegir que la procedencia de una orden que propenda por la atención integral de la patología de la usuaria, en cuanto se refiera a los servicios que se requieran por el motivo que originó la interposición de la acción, por lo que hizo bien el *a quo* al garantizar la continuidad en la atención, en cuanto al tratamiento que requiera, para tratar el cáncer de intestino. En estos términos, precisos y determinados quedará comprendida la atención integral en salud, siguiendo las directrices de la Corte Constitucional, evitando la ambigüedad de la orden.

En relación con el tratamiento integral, conforme a la jurisprudencia traída a colación se puede aseverar que todos los afiliados al Sistema tienen el derecho de acceder a los tratamientos, medicamentos, insumos, procedimientos y en general, cualquier atención, así sus componentes no estén incluidos en el POS, siempre que sean necesarios para conservar su dignidad y su calidad de vida.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de Valledupar, Cesar, el día veinticuatro (24) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por BLANCA LUZ MOLINA PONTON contra SALUDTOTAL E.P.S.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

A.A OF 1488, 1489, 1490



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 06 de octubre de 2020.

Oficio No. 1488

SEÑORES.
SALUD TOTAL EPS
Valledupar – Cesar
notificacionesjud@saludtotal.com.co

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20014003006-2020-00316-00
ACCIONANTE: BLANCA LUZ MOLINA PONTON
ACCIONADA : SALUD TOTAL EPS.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 06 de octubre de 2020, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de Valledupar, Cesar, el día veinticuatro (24) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por BLANCA LUZ MOLINA PONTON contra SALUDTOTAL E.P.S.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

AA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 06 de octubre de 2020.

Oficio No. 1489

SEÑORES.
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR
j06cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20014003006-2020-00316-00
ACCIONANTE: **BLANCA LUZ MOLINA PONTON**
ACCIONADA : **SALUD TOTAL EPS.**

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 06 de octubre de 2020, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de Valledupar, Cesar, el día veinticuatro (24) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por BLANCA LUZ MOLINA PONTON contra SALUDTOTAL E.P.S.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

AA



Valledupar, 06 de octubre de 2020.

Oficio No. 1490

SEÑORA.
BLANCA LUZ MOLINA PONTON
blancaponton70@gmail.com

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20014003006-2020-00316-00
ACCIONANTE: **BLANCA LUZ MOLINA PONTON**
ACCIONADA : **SALUD TOTAL EPS.**

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 06 de octubre de 2020, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de Valledupar, Cesar, el día veinticuatro (24) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por BLANCA LUZ MOLINA PONTON contra SALUDTOTAL E.P.S.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

AA